

Expediente núm. 65/2018

Resolución núm. 43/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso.

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 4 de abril de 2019

En respuesta a la reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED], en su calidad de presidente de la Associació [REDACTED], mediante escrito presentado el 16 de abril de 2018, ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por el recurrente, con fecha de 10 de noviembre de 2017 D. [REDACTED], alegando –aunque sin acreditarla– su calidad de presidente de la Associació [REDACTED] se dirigió al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Aiello de Malferit (Valencia) haciéndole patentes varias consideraciones en torno a las obligaciones que para la empresa [REDACTED], titular del contrato de concesión de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en ese término municipal, se derivaban del citado contrato, e instándole en concreto a que por parte de esa administración se le informara detalladamente de

“les inversions fetes en la infraestructura d’aigua fetes durant aquest més de 7 anys, des de la Concessió a [REDACTED]”

Segundo.- Del mismo modo, en fecha que no consta, el Sr. [REDACTED] se dirigió al Sr. Sr. D. [REDACTED], en su condición de responsable de la delegación en Ontinyent de la citada empresa, para tras hacerle patente similares consideraciones en torno a las obligaciones que para la empresa [REDACTED] se derivaban de su concesión de la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en el término municipal de Aiello de Malferit, instarle a que se le informara detalladamente de

*“Quines inversions i imports s’han fet, de forma detallada, del compromís d’inversió de 480.000€
Quines inversions i imports s’han fet, de forma detallada, de les quotes cobrades en concepte de quota transitòria d’inversions.”*

Tercero.- Suponiendo que por falta de respuesta tanto por parte de la mencionada entidad local como por parte de la mencionada empresa, por parte del Sr. [REDACTED] se dirigieron a la Consellería de Transparència, Responsabilidad Social, Participació i Cooperació de la Generalitat Valenciana sendos escritos de fecha 16 de abril de 2018, trasladándole sin más la referida solicitud de información pública. Escritos que a su vez fueron remitidos a este Consejo para su tramitación.

Cuarto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la entidad reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Aiello de Malferit, instándole con fecha de 25 de abril de 2018 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante.

Quinto.- Obviando por completo la naturaleza y el objeto de las demandas de este Consejo el escrito de respuesta del Sr. Alcalde de Aiello de Malferit, de fecha de 15 de junio de 2018 se consagró íntegramente a desvalorizar la seriedad de la reclamación del Sr. [REDACTED], a poner en duda la representatividad de la Associació [REDACTED] y la del Sr. [REDACTED] como Presidente de la misma, y a denunciar un supuesto “acoso” por parte de la misma, traducido en una “paralización de la administración municipal” por él presidida, sin aportar consideración alguna respecto del fondo de la cuestión.

A la vista de cuanto antecede, este Consejo debatió el asunto en la sesión plenaria de su Comisión ejecutiva de 5 de abril de 2019, acordando los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Aiello de Malferit– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de Aielo de Malferit en la respuesta a sus solicitudes.

Cuarto.- Por último, y dado que asimismo el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que *“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

Cabe igualmente concluir que el Ayuntamiento de Aielo de Malferit incumplió con su injustificada negativa a brindar respuesta a la solicitud del reclamante las obligaciones que sobre él hace recaer la ley.

Quinto.- Entrando por fin en el fondo de la cuestión, que implica dilucidar si el reclamante tenía derecho a que les fuera proporcionada la información que solicitó del Ayuntamiento de Aielo de Malferit y cuya exigencia se sustancia ahora ante este Consejo dado que el art. 9.1 de la Ley 2/2015 establece de manera expresa que

“Los sujetos relacionados en el artículo 2, en el ámbito de sus competencias, harán pública la información relativa a la actividad pública que se detalla a continuación.

a) Todos los contratos y los encargos a medios propios, con indicación del objeto, tipo, duración, importe de licitación y de adjudicación, procedimiento utilizado para su celebración, instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, número de licitadores participantes en el procedimiento e identidad de la persona o entidad adjudicataria, así como las modificaciones, los desistimientos y las renunciaciones.

Asimismo, se publicarán las prórrogas de los contratos o los encargos y los procedimientos que han quedado desierto, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. La publicación relativa a los contratos menores se realizará, al menos, trimestralmente.

También se dará publicidad a la subcontratación, indicando la identidad de los subcontratistas, el importe de cada subcontratación y el porcentaje en volumen que cada una suponga sobre el total del contrato.

Cabe concluir que el Ayuntamiento de Aielo de Malferit debería haber brindado respuesta favorable a la solicitud del recurrente y proporcionarle la información por él requerida en torno a la naturaleza y al monto de las inversiones realizadas por la empresa [REDACTED] ([REDACTED]) durante el tiempo de duración de su concesión para la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de ese municipio, derivadas de los términos fijados en la misma.

Sexto.- Dicho lo cual, a este Consejo le resulta imposible pasar por alto la pretensión del Sr. Alcalde de Aielo de Malferit de fiscalizar el funcionamiento interno de la Associació [REDACTED] [REDACTED] –solicitando de su presidente la presentación de certificaciones de acuerdos de sus órganos directivos, unipersonales y colegiados–, como requisito previo para atender las reclamaciones que esta le presente al amparo de la legislación de transparencia. Como ya se ha señalado, el art. 11 de la Ley 2/2015 establece *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de*

cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”, extremo aquel que obvia cualquier necesidad de justificar la ostentación de un cargo directivo en una asociación, y mucho más la mayor o menor representatividad de la misma.

En particular, este Consejo no puede sino calificar de gravemente atentatoria contra el valor constitucional del pluralismo político, y aun contra el derecho fundamental de asociación, la pretensión del Sr. Alcalde de Aiolo de Malferit, contenida de manera expresa en su escrito de fecha 9 de junio de 2017, de obtener del Sr. ██████████ una “relación actualizada de todos los miembros que componen su asociación”, reservándose el derecho a instar al respecto las acciones que considere oportunas.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación de fecha 16 de abril de 2018 de D. ██████████, en su calidad de presidente de la Asociación Vecinal de Aiolo de Malferit frente a la falta de contestación de su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Aiolo de Malferit y, en consecuencia, declarar que el reclamante tiene derecho a que en el plazo máximo de un mes este Ayuntamiento le facilite la información solicitada en su escrito de 10 de noviembre de 2017, consistente en un informe detallado de las inversiones realizadas en el citado municipio por la empresa ██████████ durante el tiempo de duración de su concesión para la gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, derivadas de los términos fijados en ese contrato de concesión.

Segundo.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Tercero.- Afirmar que el acceso a la información reconocido a la reclamante por el Ayuntamiento de Aiolo de Malferit lo ha sido una vez transcurridos los plazos preceptivos y por silencio administrativo; y recordar una vez más al Ayuntamiento de Aiolo de Malferit que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, califica como infracción grave “El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como infracción muy grave “El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que resuelvan reclamaciones”, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su



notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho